

35

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 14456*

Art. 1º

Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 1º: El derecho electoral de la Provincia, se establece sobre la base del sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, con arreglo a la Constitución de la Provincia y las leyes que rigen la materia."

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

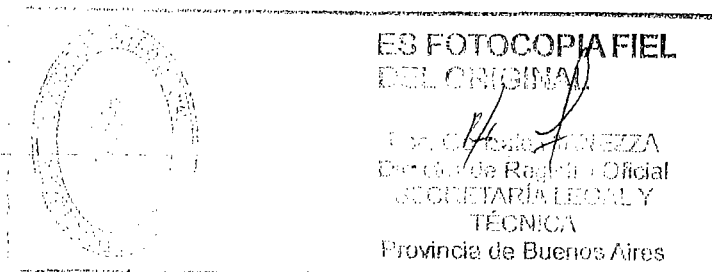
"Artículo 2º: Son electores para las elecciones Provinciales, Municipales y de Consejeros Escolares:

- a) Los argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, siempre que estén inscriptos en el Registro Electoral y no se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas por la Constitución de la Provincia y las leyes que rigen la materia.
- b) Los extranjeros que reúnan los requisitos exigidos en la Ley 11.700 y sus modificatorias."

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 4º: Quedan exentos de la obligación de votar: "

- a) Los que se hallen físicamente imposibilitados para concurrir al comicio por razones de salud.



34456

35

La enfermedad se justificará con un certificado expedido por la autoridad médica local. Será obligación de la autoridad médica, concurrir al domicilio donde se encuentre la persona imposibilitada de trasladarse, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

b) Los funcionarios y empleados que por sus ocupaciones, como tales, no puedan hacerlo.

Estos casos se justificarán con un certificado expedido por los superiores jerárquicos respectivos.

c) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de ésta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.

d) Los que al día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables, debiendo acreditarse ante la autoridad que corresponda.

e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán a la Junta Electoral la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

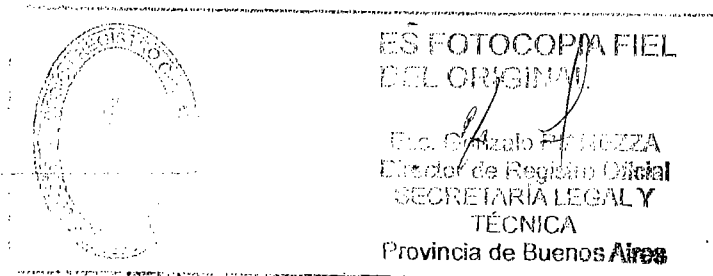
La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal.

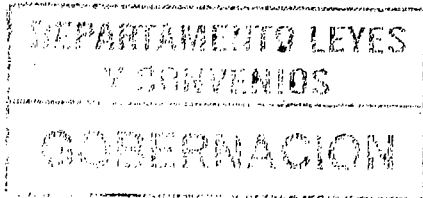
Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector."

ARTÍCULO 4º: Sustitúyese el artículo 137 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 137: Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) a los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años que dejaren de emitir su voto y no se justificare ante la Junta Electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Una vez finalizado el escrutinio definitivo, la Junta Electoral pasará a los síndicos fiscales respectivos la nómina de los electores comprendidos en este artículo que no cumplieron con la obligación de votar, para que inicien las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 5º: El Poder Ejecutivo deberá, por intermedio de la autoridad respectiva, implementar un programa específico dirigido a las niñas, niños y adolescentes que fomenta el ejercicio pleno de los derechos políticos reconocidos en la Constitución de la Provincia.





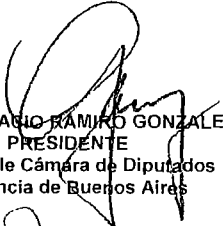
14456

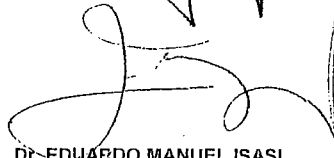
35

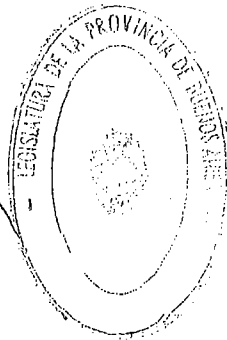
ARTÍCULO 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias tendiente al cumplimiento de la presente Ley.

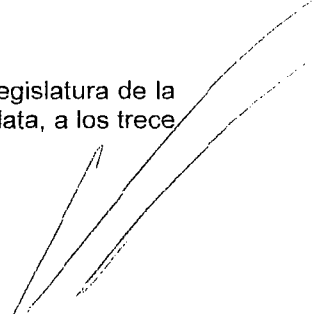
ARTÍCULO 7º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Dr. EDUARDO MANUEL ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

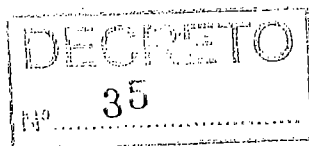



Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, - 9 ENE 2013

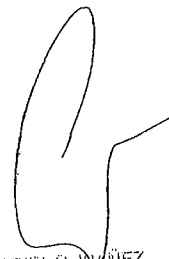
Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín
Oficial y archívese.-




Anq. MARÍA CRISTINA ALVAREZ RODRIGUEZ
Ministra Secretaria
en el Departamento de Gobierno


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (14.456)


Ing. ARIEL R. IRUJO
Secretario Legal y Técnico
Secretaría Legal y Técnica
Provincia de Buenos Aires

